

*Defensa 71
muo*

Juicio No. 11282-2020-02025

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA PROVINCIA DE LOJA DE LOJA. Loja, miércoles 5 de agosto del 2020, las 17h01. VISTOS.- Comparece a esta Unidad Judicial y mediante el sorteo respectivo (fs. 7), la señorita EVELYN KATHERINE ENCALADA CARRIÓN, para proponer acción de protección en contra del ALCALDE DEL CANTÓN LOJA representado por el señor Jorge Bailón Abad, así como al PROCURADOR SÍNDICO MUNICIPAL del Gobierno Autónomo Municipal Descentralizado del Cantón Loja, en la persona del Dr. Diego Fabricio Oleas Guevara, al igual que con la señora Directora Regional de la Procuraduría General del Estado en la persona de la Ab. Ana Vivanco Aguirre, en lo principal de su petición manifiesta: "...IV.- En el segundo semestre del año 2015 por intermedio de la Bolsa Global de Empleo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Loja, tuve conocimiento de la convocatoria y llamamiento para la formación de Agentes Civiles de Tránsito para la municipalidad de Loja, a la cual me inscribí en legal y debida forma, fui aceptada y pasé en forma satisfactoria todas las pruebas físicas, psicológicas y médicas para dicho proceso, con lo cual tuve a seguridad de contar con una plaza laboral ocasional durante el máximo del plazo legal que la Ley permitía para esta modalidad de contratación, y la expectativa futura de ser servidora pública municipal de carrera. El día 03 de agosto del año 2015 inicie el curso de formación de Agentes Civiles de Tránsito del Municipio de Loja, mismo que tuvo cuatro meses de duración, culminándolo de forma exitosa, dicho curso se llevó a cabo en la ciudad de Guayaquil en la vía a Daule Kilometro 10 en la Escuela de Formación de Oficiales y Tropa de la Comisión de Tránsito del Ecuador. El 04 de enero del 2016 se celebró el contrato de servicios ocasionales entre el Municipio de Loja y la suscrita EVELYN KATHERINE ENCALADA CARRIÓN, cuyo objeto fue presentar mis servicios lícitos y personales en calidad de Agente Civil de Tránsito (Policía Municipal de Tránsito de la Unidad de Control Operativo de Tránsito), trabajo que lo realice con gran responsabilidad y sin inconvenientes siendo mi remuneración de 733 dólares de los Estados Unidos de América, teniendo como plazo la terminación de mi contrato el 31 de diciembre del 2016; hay que recalcar que en mi contrato de servicios ocasionales no se legislo una cláusula que indique una fórmula o causales de terminación de mi contrato, menos aún en forma anticipada, por lo que tenía la expectativa y certeza de que mi contrato de servicios ocasionales seria renovada para el año 2017 y años venideros sin inconvenientes de ninguna naturaleza. El día 10 de octubre del año 2016 fui notificada con el oficio No. ML-361-OF, de fecha 10 de octubre del 2016, suscrito por el señor doctor José Bolívar Castillo Vivanco, Alcalde del Cantón Loja, sin que medie razón lógica jurídica de mi parte procede dar por concluido unilateralmente mi relación laboral con el municipio de Loja a partir del 10 de octubre del 2016. Por lo expuesto, la competencia adquirida por la municipalidad de Loja referente al control de tránsito en el Cantón, conllevó a que se cree la necesidad institucional de contratación ocasional de personal con la consiguiente creación del puesto como en efecto sucedió; toda vez que la necesidad de la municipalidad de Loja, fue ocasional en su primer año de asumir la competencia del control de tránsito, paso a ser una necesidad permanente dada la naturaleza de su nueva competencia. En vista de que en mi contrato no se legislo causales para la terminación de mi contrato, la decisión de terminar en forma anticipada y unilateralmente mi contrato afectó mi derecho al trabajo, a la seguridad jurídica y vulnero la garantía de motivación, ya que el oficio No. ML-361-OF del 10 de octubre de 2016, no se me explica la razón justa, pertinente y jurídica de la toma de tan injusta, infundada y discrecional decisión...". Como prueba, para justificar los hechos alegados presenta: "a) Que se tenga como prueba en mi favor la copia del contrato de servicios ocasionales celebrado entre la compareciente y la municipalidad de Loja el 04 de enero del 2016; b) Que se tenga como prueba a mi favor la copia del oficio signado con el No. ML-361-OF, de fecha 10 de octubre del 2016 suscrito por el señor doctor José Bolívar Castillo Vivanco, en su calidad de alcalde del Cantón Loja; c) Que se oficie y disponga que la Municipalidad de Loja a la Dirección de Talento Humano, INFORME y CERTIFIQUE LO SIGUIENTE: 1) Informe, si la Municipalidad de Loja en el año 2016 contó con el PLAN DE TALENTO HUMANO, para la Unidad de Control Operativo de Tránsito, aprobado por el Alcalde o Consejo Municipal (Adjuntara la documentación certificada que respalde su informe); 2) CERTIFIQUE, si en el Plan Operativo Anual de Talento Humano aprobado para el año 2016, se planificó la desvinculación de servicios públicos por terminación unilateral y anticipada de los contratos de servicios ocasionales de los servidores cuya ocupación fue de Agentes Civiles de Tránsito, o, Policías Municipales de Tránsito (Adjuntara la documentación certificada correspondiente); 3) INFORME, si la suscrita EVELYN KATHERINE ENCALADA CARRIÓN, portadora de la cedula de ciudadanía No. 1104317936, se me realizó algún sumario administrativo o proceso

sancionatorio cuya sanción haya sido la expedición del oficio No. ML-361-OF, del 10 de octubre de 201, firmado por el señor Doctor José Bolívar Castillo Vivanco, alcalde del cantón Loja, (Adjuntara la documentación certificada correspondiente); 4) CERTIFIQUE, si dentro del folio de la suscrita constante en el archivo de la dirección de talento humano municipal, consta una resolución dictada por el alcalde del Cantón Loja en la cual se me destituya del cargo o resolución en la que se me dé por terminado el contrato de servicios ocasionales celebrado entre la suscrita y la municipalidad en año 2016.; d) Que se oficie y disponga que la Municipalidad de Loja, a través de la Dirección Financiera, CERTIFIQUE, si la partida presupuestaria del año 2016 utilizada para la celebración del contrato de servicios ocasionales celebrado entre la suscrita y la municipalidad, signada con el No. 4.01.02.001.001.7.1.05.10, correspondió a gasto corriente o de inversión social dentro del presupuesto municipal del ejercicio económico del año 2016...". Entre los fundamentos de derecho aplicables a la Acción de Protección que plantea el accionante, señala la normativa constante en los Arts. 10 y 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Solicita como pretensión que mediante sentencia se disponga: "a) Que el oficio signado con el No. ML-361-OF, del 10 de octubre de 2016, suscrito por el señor Doctor José Bolívar Castillo Vivanco, en su calidad de Alcalde del Cantón Loja, vulnera el derecho al trabajo, debido proceso, seguridad jurídica y principalmente la garantía de motivación; b) Que se deje sin efecto el oficio con el No. ML-361-OF, del 10 de octubre de 2016 suscrito por el señor Doctor José Bolívar Castillo Vivanco, en su calidad de Alcalde del Cantón Loja; c) Que conforme al Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a título de reparación integral: 1) Se restablezca mi derecho al trabajo y se me reintegre a mis labores de Agente Civil de Tránsito del Municipio de Loja (Policía Municipal de Tránsito de la Unidad de Control Operativo de Tránsito); 2) Se me cancele todas las remuneraciones no pagadas hasta la fecha de mi reintegro a mis labores".- Aceptada a trámite la acción de protección (fs. 14). Se cita a la parte accionada en la persona de su representante legal y conforme lo solicita, así como se notifica a la Procuraduría General del Estado. Se convoca a la respectiva audiencia pública, diligencia a la que acudieron la parte accionante acompañado de su abogado defensor y por la parte accionada comparece los abogados defensores en su representación indicando que legitimara su actuación en el tiempo que se disponga, escuchados que fueron los mismos, en forma oral se pronunció sentencia negando la acción de protección presentada. Encontrándose el proceso en estado de emitir la respectiva sentencia por escrito en forma motivada, para hacerlo se considera: PRIMERO: Conforme lo previsto en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, al haberse practicado el sorteo respectivo, la suscrita Jueza es competente para conocer y resolver la presente acción de protección; SEGUNDO La acción de protección se ha sustanciado conforme las normas constitucionales y legales que rigen la materia, garantizando a las partes el ejercicio de sus derechos procesales; no advirtiéndose omisión de solemnidad sustancial u violación de trámite que incida en la decisión de la causa, por lo que se declara la validez de lo actuado; TERCERO.- La acción de protección podrá interponerse cuando exista una vulneración de los derechos constitucionales, el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "*La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación*", lo que significa que es una herramienta eficaz creada por el Estado que protege a los ciudadanos por igual, sin distinción de raza, sexo, religión, educación y pensamiento, cuando se irrespeten sus derechos constitucionales, por lo que mediante la acción de protección solo se garantiza directamente el amparo de derechos constitucionales, mas no derechos legales. En este mismo sentido el Art. 39 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en el que se determina que "*la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre los derechos humanos que no estén amparados por las acciones de habeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra las decisiones de la justicia indígena.*", el Art. 40 de la antes indicada Ley determina que la acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes

*Defensa 72
Jobs*

requisitos: "1. violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado...". Los requisitos de procedencia de la acción de protección los establece el Art. 41 íbidem que señala: "La acción de protección procede contra: 1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. 2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías. 3. Todo acto u omisión del prestador de servicio público que viole los derechos y garantías. 4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias: a) Presten servicios públicos impropios o de interés público; b) Presten servicios públicos por delegación o concesión; c) Provoque daño grave; d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo. 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona...", bajo esta misma línea la Corte Constitucional ha resuelto que la Acción de Protección procede contra la violación de Derechos Constitucionales sin tomar en cuenta su fin reparatorio, cuya finalidad es asegurar el amparo inmediato y eficaz de los mismos. Por otro lado el Art. 42 de la Ley de la materia establecen las causas en las que no procede la acción de protección de derechos entre las cuales se encuentra: "1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales. 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación. 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos. 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz. 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. 6. Cuando se trate de providencias judiciales. 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral...", normas de las que debe entenderse que lo que se pretende con la acción de protección es la protección directa y eficaz de los derechos constitucionales ante variadas circunstancias o situaciones de hecho que permitan establecer la vulneración de un derecho constitucional; CUARTO: El accionante interpone la acción de protección al acto administrativo contenido en el oficio No. ML-361-OF, del 10 de octubre de 2016 suscrito por el doctor José Bolívar Castillo Vivanco, Alcalde del Cantón Loja en aquel entonces, mediante el cual se le notifica con la terminación unilateral del contrato de servicios ocasionales suscrito a su favor por parte del MUNICIPIO DE LOJA y pretende que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales consagrados en la Constitución de la República del Ecuador CRE, como son, derecho al TRABAJO, a la SEGURIDAD JURÍDICA y la MOTIVACIÓN, por lo que solicita como medida de reparación integral: Que se deje sin efecto el oficio con el No. ML-361-OF, del 10 de octubre de 2016 suscrito por el señor Doctor José Bolívar Castillo Vivanco, en su calidad de Alcalde del Cantón Loja; que se restablezca su derecho al trabajo y se la reintegre a sus labores de Agente Civil de Tránsito del Municipio de Loja (Policía Municipal de Tránsito de la Unidad de Control Operativo de Tránsito); y, se le cancele todas las remuneraciones no pagadas hasta la fecha de su reintegro. Al respecto el Art. 173 de la Constitución de la República, dispone: "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado, podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial". El Art. 1, de la misma Constitución determina que "...El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...", por lo que deben hacerse efectivas esas garantías con los medios jurídicos que viabilizaban el ejercicio y goce de los derechos. Es el Estado entonces, a través de la administración de Justicia, el encargado tutelar efectivamente esos derechos cuando se considere que se encuentran violentados. En este sentido de la normativa citada, se desprende que es condición sustancial de la acción de protección, analizar la conducta impugnada de la autoridad administrativa y el Juez de garantías constitucionales debe pronunciarse aceptando la acción cuando existe violación de derecho fundamental, o inadmitiendo la misma cuando no se ha producido violación alguna; QUINTO: A la Audiencia Pública comparecieron: 5.1. LA ACCIONANTE quien en lo fundamental se ratificó en el libelo inicial de la acción presentada, señala que en el segundo semestre del año 2015 por intermedio de la bolsa global de empleo del Gobierno Autónomo Municipal Descentralizado de la Ciudad de Loja, llegó a tener conocimiento de la convocatoria a llamamiento para la formación de Agente civiles de tránsito para esta ciudad, por lo que procedió a inscribirse y posteriormente fue aceptada en forma exitosa en todas las pruebas físicas, médicas y psicológicas para dicho proceso, con la cual tuvo la

oportunidad de asegurarme en una plaza laboral ocasional con el plazo máximo que la ley lo permite para la contratación para en forma futura ser servidora municipal del Cantón Loja. El día 03 de agosto del año 2015 inicio el curso de formación de agentes civiles de tránsito del Municipio de Loja, mismo que tuvo una duración de cuatro meses, curso que se llevó a cabo en la ciudad de Guayaquil en la escuela de formación de oficiales y tropas de la comisión de tránsito del Ecuador; el día 04 de enero del 2016 la accionante fue contratada por el Municipio de Loja, para ejercer las labores como agente civil de tránsito, con una remuneración de setecientos treinta y tres dólares, bajo la partida presupuestaria 4.01.02.01.001.7.1.05.10, cuyo plazo era desde el 04 de enero hasta el 31 de diciembre del 2016 y en dicho contrato de servicios ocasionales que firmaron, no se legislo ni indicó una cláusula, que determine las causales para la terminación del contrato de servicios ocasionales entre las partes, las labores que la accionante desempeño fueron continuas, ordinarias, seguras y lícitas, el día 03 de octubre del año 2016, la accionante fue víctima de una tentativa de asesinato por parte del señor Carlos Guillermo Benítez Policía Nacional del Ecuador, hecho que fue reportado, mediante llamada al ECU911 a su superior Ab. Juan Carlos Maldonado Jefe de la Unidad de Control Operativo de Tránsito de Loja, este hecho también lo conoció Fiscalía General de Loja, se inició un procedimiento penal por esta conducta atípica el cual resulto sentenciado el policía Benítez Palacios y el mismo fue público y notoria en la ciudad de Loja, que posterior a la sentencia se suicidó, lejos del Municipio de Loja de proteger a la víctima fue aún más victimario por cuanto el señor Juan Carlos González eleva un parte informativo a su Comandante el señor Teniente Coronel en servicio pasivo Castro Galarza Geovanny y el 07 de octubre cuatro días después, ambos suscriben un memorándum signando con el número ML-P1-PML-2016-1572-M del fecha 07 de octubre del 2016, solicitando a la máxima autoridad del Municipio de Loja que se termine en forma inmediata la relación contractual entre el Municipio de Loja y Evelyn Katherine Encalada Carrión. Además debe indicar que su patrocinada mediante un proceso administrativo sancionatorio el 27 de septiembre del 2016, la máxima autoridad municipal después de un debido proceso, en el que se le dio el derecho a la defensa a su defendida, resuelve imponer una sanción administrativa a su patrocinada por una conducta impropia, esto es, que la accionante no comparecer a una audiencia de impugnación de una contravención de tránsito. Como se ha indicado el Municipio de Loja tenía como costumbre realizar un debido proceso para las conductas típicas, impropias de los servidores públicos, pero en este caso no se dio, ya que emite el oficio No. MI-361-OF con fecha 10 de octubre del 2016 en el cual en tres líneas da por terminado la relación laboral con la institución, que en lo principal dice "en función al cargo que desempeña solicito a usted proceda a la entrega de toda la documentación que está a su cargo mediante acta en forma síndica y digital a su inmediato superior, aprovecho la oportunidad para agradecerle el aporte brindado a esta institución", es decir, simple con acto administrativo notifican a su defendida con la terminación unilateral del contrato ocasional, vulnerando sus derechos, en especial el derecho al trabajo que tenía su patrocinada, el derecho de la seguridad jurídica y al debido proceso en el derecho a la motivación por cuanto nunca se hizo un procedimiento sancionatorio a la accionante, que le permita ejercer el derecho a defenderse, porque no existe razón justa en materia del ejercicio de sus funciones o una conducta impropia, atípica por parte de su patrocinada que sea sancionable y que merezca la terminación del contrato, destitución o como quiera utilizarse la figura legal, si bien es cierto se puede alegar que en el 2016 la Ley Orgánica del Servicio Publico contemplaba la terminación por causales de los contratos ocasionales, pero para su terminación se lo debe hacer con un procedimiento justo conforme a la Constitución, ya que el oficio que se adjuntó como prueba no consta fundamentado, ni motivado, conforme lo establece el Art. 76 literal I) de la Constitución, las normas vulneradas o pertinentes y la razón lógica injusta de la toma de la decisión, en este caso no se especifica el motivo de la terminación de la relación laboral entre la accionante y la institución accionada, con el contrato se ha justificado la relación de trabajo entre el Municipio de Loja y su patrocinada, también se solicitó al Municipio de Loja información que consideramos relevante y de trascendental importancia para ventilar este proceso Constitucional, esto es, que Talento Humano certifique, si la Municipalidad de Loja en el año 2016 conto un plan de talento humano, tomando en cuenta que la institución siendo autónoma tiene la obligación de tener su propia normativa conforme lo establece el Art. 5 y 537 del COOTAC y debidamente aprobada por el Consejo Municipal; como es, certificación del plan operativo de talento humano aprobado al año 2006 y se planifico la desvinculación de servidores públicos por terminación unilateral y anticipada de los contratos de servicios ocasionales; que se informe si a la accionante se le realizo un sumario administrativo procedimiento sancionatorio, cuya sanción motivo al accionado a dar por terminado el contrato

Diferente 73
tes,

mediante oficio ML-361-OF del 10 de octubre de 2016 firmado por el señor Dr. José Bolívar Castillo Vivanco Alcalde de Loja; que certifique si dentro del folio de servicios de la accionante de talento humano, costa una resolución dictada por el señor Alcalde de Loja en el cual se me destituye del cargo o resolución en la que se me dé por terminado el contrato de servicios ocasionales celebrado entre la suscrita y la municipalidad; también se solicitó certificación a la dirección financiera del Municipio, sobre la partida presupuestaria del año 2016 utilizada para la renovación del contrato de servicios ocasionales celebrado entre su patrocinada y la municipalidad signada con el número 4.01.02.01.001.7.1.05.10, si correspondió a gasto corriente o diversión social dentro del presupuesto municipal del ejercicio económico para el año 2016, esto por cuanto el Consejo Nacional de Competencias confirió la competencia concurrente a los Municipios de regular el tránsito con el cual se abrieron nuevas plazas de trabajo que dieron como resultado la elaboración de concursos o selección de personal para el reclutamiento de personal en aquel entonces. Sin embargo dichas certificaciones no han sido emitidas en su totalidad, ya que el Ing. Pablo Javier Naranjo Ochoa certifica que se ha programado únicamente y se ha contratado personal de la unidad de control operativo de tránsito, más no se ha planificado desvinculaciones para ese año, es decir año 2016, ese es lo único que ha sido contestado, por tanto para efectos de resolución se considere estos hechos como ciertos en base a lo que dispone el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Si bien es cierto el contrato de servicios ocasionales para ese año tenía un inicio y un fin, es decir, doce meses ordinarios, este mismo daba lugar a que sea renovado a doce meses más, decisión que no permitió que su patrocinada sea beneficiada de la reforma posterior existente actualmente en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público, en los cuales en sus incisos Innumerados 12, 13, 9 establece que los contratos servicios ocasionales se prorrogan hasta que exista el ganador del concurso de méritos y oposición, por lo tanto la vulneración que sufrió su patrocinada, no permitió de que ella sea beneficiaria en ese tiempo de ese derecho. Por lo expuesto, y por cuanto se ha probado en audiencia la vulneración de derechos, solicita que se acepte la acción y como pretensión solicita; Que en sentencia declare que el oficio No. ML-361-OF de fecha 10 de octubre del 2016 vulnera el derecho a la seguridad jurídica, al trabajo, y al debido proceso en la garantía de motivación; se deje sin efecto el oficio signado con el No. ML-361-OF, del 10 de octubre del 2016, suscrito por el señor doctor José Bolívar Castillo Vivanco, en su calidad de alcalde del cantón Loja; De conformidad Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, a título de reparación integral: se restablezca su derecho al trabajo de la legitimación activa y se la reintegre a sus labores de Agente Civil de Tránsito del Municipio de Loja (Policía Municipal de Tránsito de la Unidad de Control Operativo de Tránsito de Loja); y, se le cancele todas las remuneraciones no pagadas hasta la fecha de su reintegro total. 5.2. La parte accionada MUNICIPIO DE LOJA por su parte, señala: Que ha escuchado lo relatado por el abogado del accionante de lo cual discrepan, por cuanto es contradictorio lo concentrado en audiencia por la defensa del accionante, con lo expuesto en el libelo de la acción de protección, ya que se ha realizado un cambio referente a la relación circunstancial de los hechos narrados, en el asunto de la presente acción, ya que la defensa del accionado va encaminada a lo que se ha indicado en el libelo de la demanda, que señala lo siguiente, "el 04 de enero del 2016 celebro un contrato de servicios ocasionales con el Municipio de Loja y la suscrita Evelyn Katherine Encalada Carrión cuyo objeto fue prestar mis servicios lícitos y personales en calidad de agente civil de tránsito policía municipal de tránsito de la unidad de control operativo de tránsito" hay mismo señala que "lo realiza con gran responsabilidad y sin inconvenientes siendo mi remuneración de setecientos treinta y tres dólares de los estados unidos de américa, teniendo como plazo la terminación de mi contrato el 31 de diciembre del 2016, y hay que recalcar que el contrato de servicios ocasionales no se legislo una cláusula que indique una formula causales de terminación de mi contrato, menos aún de forma anticipada", ahora contrariamente en audiencia señala la defensa que se debía regular en la LOSEP, efectivamente el Municipio de Loja celebro un contrato de servicios ocasionales con la accionante y dentro de las cláusulas de dicho contrato, no es cierto que no han sido legisladas claramente, ya que de la lectura del contrato específicamente en su cláusula décima, señala que cumplirá las labores con apego a las leyes, ordenanzas, reglamentos, normas y más disposiciones el Municipio de Loja, este tipo de contrato de ninguna manera presta estabilidad laboral, ya que en el caso de incumplir con sus labores el Municipio de Loja por la sola voluntad podrá dar por terminado el mismo sin que tenga la contratada nada que reclamar; así mismo se indica que se encuentra legislado en base al Art. 146 del Reglamento a la Ley Orgánica de Servicio Público, que establece, "Terminación de los

733

contratos de servicios ocasionales.- Los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguientes causales: ...f) Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo", por lo tanto lo señalado en la demanda por parte del accionante se contradice, ya que los hechos están siendo sobredimensionados, ahora señala de que ella ha sido víctima de un asesinato, sin embargo por respeto a la accionante no quieren entrar en detalles referente a ese tema, pero hay que aclarar que la misma accionante manifiesta, de que ha venido realizando con gran responsabilidad, sin inconvenientes sus labores en la institución, siendo su remuneración de setecientos treinta y tres dólares, sin embargo me permito adjuntar como prueba copia debidamente certificada de la resolución de un sumario administrativo, signado con el No.082016 que se le siguió a la accionante y que fue evidentemente sancionada con una remuneración de treinta días, esto por haber estado involucrada en un accidente de tránsito con otro agente civil de tránsito, el mismo que conducía un vehículo en estado de ebriedad y como agente de tránsito que es la accionante en ese momento no hicieron absolutamente nada referente a controlar y/o evitar que un compañero agente civil de tránsito evite conducir un vehículo en estado de ebriedad, por lo tanto es contradictoria los hechos narrados, en cuanto a que no ha tenido inconvenientes con la institución, de igual manera me permito adjuntar una acción de personal por una sanción ya que dentro de un proceso o de una contravención de impugnación No. 11283-2016-00182G mencionada accionante como agente civil de tránsito no asistió a sus funciones debidamente que tenía que cumplir en las cuales me permito adjuntar copia debidamente certificada de las resoluciones del señor Juez de garantías penales, que conoció esta impugnación, así como la sanción emitida por parte de la autoridad competente referente a este tema, así mismo adjunta una denuncia planteada por la señora Rubieja Elizabeth Sánchez Ortega en contra de la accionante esto con fecha 15 de julio del 2016. También se manifiesta de que en tres líneas se emite un acto administrativo, debemos señalar que la accionante a través de su defensa señala sobre un acto administrativo al oficio en que se termina el contrato, del cual su autoridad es incompetente de conocer, ya que su pretensión es que se deje sin efecto un oficio de cesación de sus funciones por parte de la primera autoridad del Municipio de Loja, el Art. 300 del Código Orgánico General de Procesos referente a lo que señala la accionante al acto administrativo, establece: "Objeto. Las jurisdicciones contencioso tributaria y contencioso administrativa previstas en la Constitución y en la ley, tienen por objeto tutelar los derechos de toda persona y realizar el control de legalidad de los hechos, actos administrativos o contratos del sector público sujetos al derecho tributario o al derecho administrativo; así como, conocer y resolver los diversos aspectos de la relación jurídico tributaria o jurídico administrativa, incluso la desviación de poder", si este acto lo señala como un acto administrativo, la acción planteada es improcedente, ya que la vía se encuentra expedita para poder haberlo reclamado en el momento oportuno por la vía administrativa, porque hay que tomar en cuenta que los hechos sucedidos y que narran son del año 2016, el Art. 173 de la Constitución de la República del Ecuador establece "Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial", y en este caso no puede ser cierto de que se haya demorado cerca de cuatro años para presentar una acción constitucional sobre dimensionadas circunstancias que manifiesta, porque no es claro de que se venga a decir que ella ha cumplido con responsabilidad, cuando niquiera ha impugnado las resoluciones y las sanciones que se le ha emitido por diferentes circunstancias, y que en la demanda manifiesta que ella ha cumplido con responsabilidad y sin inconvenientes este trabajo de ser un agente civil de tránsito, se permite además adjuntar una certificación de la Dirección Financiera referente a la partida presupuestaria que mantenía la ex funcionaria que es la No. 4.0102001001.7.1.05.10 la misma que fue utilizada para la celebración del contrato de servicios ocasionales de la accionante con el Municipio de Loja en aquel entonces y la misma señala que correspondía a la partida financiada por proyectos de inversión, actividad que fue incluida dentro el POA a través del departamento de talento humano para el año 2016, es decir, era una partida de inversión, así también me permito adjuntar al proceso y por efectos de contradicción la resolución No. 01-2019 del Ministerio de Relaciones Laborales señala muy claramente dentro de sus disposiciones generales, que ninguna entidad u organismo referida al presente acuerdo podrá solicitar los plazos de doce meses máximos en contrato de servicios ocasionales, es decir, no se procederá a la suscripción de contratos ocasionales prorrogados con la misma persona para suplir la misma necesidad en la respectiva institución pública, el Ministerio de Trabajo autorizara los cambios en los casos de excepción en el presente acuerdo previo a disponibilidad de fondos, se exceptúan en la presente disposición de contrato de

servicios ocasionales financiados con el cargo 71 de inversión, tercera, se exceptúa la creación de puestos establecidos en el inciso décimo cuarto del Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público por la imposibilidad técnica de los siguientes casos; numeral 5, contratos de servicios ocasionales de los servidores contratados con cargo a la partida grupo No. 71 del gasto de inversión correspondiente a proyectos de inversión que no se hubieran institucionalizado, en el presente caso nunca se institucionalizó esta partida presupuestaria de la accionante, el Art. 115 de dicha codificación de Planificación de Finanzas Públicas dispone, "Certificación Presupuestaria.- Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria", en este aspecto terminado el contrato el que se encuentra establecido dentro de la presente acción constitucional, se ha determinado muy claramente cuál es la partida, el plazo y en qué circunstancias se da por terminado el contrato ocasional. Dentro del presente proceso el departamento de talento humano ha adjuntado una certificación donde señala que luego de revisar el sistema integrado de servicios electrónicos municipales y los archivos del año 2016, que reposan en la dirección de talento humano, se determina que en referencia a los puntos uno y dos, estos puntos son al oficio relacionado al cese de funciones de la mencionada accionante y al informe de la municipalidad de Loja sobre el año 2016, por lo que si conto con un plan de talento humano para la Unidad de Control Operativo de Tránsito aprobado por el Alcalde y el Consejo Municipal, de las cuales ellos están señalando muy claramente que efectivamente se determinó en lo referente al punto uno y dos la comunicación con oficios que reposan el plan operativo anual 2016 de talento humano para la contratación de servicios ocasionales donde constan las partidas presupuestarias para el contrato en la Unidad de Control Operativo de Tránsito, además cabe indicar que el mencionado POA solo se planifica la vinculación mas no desvinculaciones, esas se dan por diferentes razones, pero la planificación que hace el Municipio es para la vinculación que es que debe tener presupuesto, esto en relación al certificado que emite la dirección financiera referente al plan anual del Municipio de Loja relacionado al año 2016. Por lo expuesto, se considera que la presente e infundada acción constitucional es improcedente, ya que no existe ninguna vulneración de derechos, además si a la accionante le asistiera algún derecho debía ser reclamada de manera inmediata, pero activando la vía contenciosa administrativa, es por ello que de conformidad con el Art. 42 del numeral 4 de la LOGJCC, solicitan se inadmita la presente acción constitucional por improcedente.

5.3. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, expresa que esta acción de protección es de todo improcedente en base a lo dispuesto en el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que para presentar una acción de protección existen requisitos y uno de los requisitos fundamentales es de que se haya violado un derecho constitucional que debe ser demostrado cosa que no ha sucedido en el presente caso, lo que se ha señalado que se ha violado algunos derechos como el del trabajo, seguridad jurídica, motivación, pero no se ha demostrado como afectado a la hoy accionante, por lo tanto la acción de protección se torna improcedente, consta del expediente el contrato de servicios ocasionales suscrito el 04 de enero del 2016 este contrato conforme lo establece el Código Civil es ley para las partes, cuente o no con todas las cláusulas estipuladas para el efecto, en este último caso se debe proceder conforme lo establece la Ley Orgánica de Servicio Público, en la presente causa de la simple lectura del contrato se establece que están las reglas claras para las dos partes, tanto así que consta el objeto, el plazo, la remuneración, en cuanto al plazo terminaba el 31 de diciembre del 2016, pero la autoridad nominadora podía dar por terminado en cualquier momento, así se hace constar en la cláusula décima, donde el Municipio manifiesta en su parte pertinente; "El Municipio de Loja por su sola voluntad podrá dar por terminado el mismo sin que tenga la contratada nada que reclamar, y es por eso que el Alcalde de Loja de aquel entonces como Autoridad nominadora que declara unilateralmente terminado el contrato suscrito entre la Municipalidad de Loja y la hoy accionante Evelyn Katherine Encalada Carrión, esta notificación realizada mediante oficio Nro. 361 del 10 de octubre del 2016 le indica claramente la parte más importante que dice que da por concluido unilateralmente el contrato, se lo ha indicado en el mismo contrato de servicios ocasionales, el Art. 58 inciso octavo de la LOSEP establece "que este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento, lo cual podrá constar del texto de los respectivos contratos", esto en concordancia con el Art. 146 del Reglamento a la LOSEP manifiesta "Los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguientes causales: f) Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo", por lo tanto la accionante

se la ha notificado en base a la normativa señalada y al mismo contrato, la Corte Constitucional ha establecido que no se puedan dar por terminado los contratos ocasionales solo en tres aspectos fundamentales, el primero, si la accionante en ese momento hubiera demostrado que estaba embarazada, en período de lactancia o que tiene discapacidad, nada de esto se ha demostrado, el Municipio ha terminado el contrato con la accionante unilateralmente porque tenía muchas causales para poder dar por terminado como se ha explicado en la audiencia con la documentación presentada. El contrato la accionante lo firma el 04 de enero del 2016 y hasta la terminación del contrato el 10 de octubre del 2016, ha infringido más de cuatro faltas administrativas, por lo que el actuar de la Municipalidad en ningún momento es arbitraria, ni tampoco ilegal; así mismo no se determinó que derecho Constitucional se ha violado, las argumentaciones de que ha sido víctima de violencia, no viene al caso y pide que la defensa técnica se centre única al acto administrativo de terminación unilateral del contrato; así mismo la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos que están reconocidos en la Constitución, estos derechos son relativos al ser humano y están directamente ligados con la vida, la seguridad, la libertad y estos son los derechos adquiridos o subjetivos y lo que se pretende en esta acción de protección desnaturalizando el objeto de la misma para a través de una supuesta vulneración de derechos Constitucionales terminar reclamando derechos subjetivos, como el reintegro a un cargo que la actora no gozaba de estabilidad, pago de remuneraciones dejadas de percibir cuando en el fondo del asunto no se ha violado ningún derecho Constitucional, ya que la accionante ingreso a prestar sus servicios mediante un contrato de servicios ocasionales y que este contrato fue terminado el 10 de octubre del 2016, hasta esta fecha ha pasado tres años, seis meses y ocho días, donde está la inmediatez, donde está la vulneración de los derechos a la hoy accionante, ella tuvo todo este tiempo expedido a partir del 10 de octubre del 2016 para inmediatamente reclamar si se consideraba que algún derecho constitucional, el Estado goza del principio de discrecionalidad al emitir su resolución lo cual ya ha sido ratificada por la Corte Constitucional en la sentencia 15612CC caso 1127-10-EP, no puede ser posible que un acto que se encuentre en firme por más de tres años ahora sea alegado como una vulneración de derechos. Por lo expuesto y habiéndose justificado de que no se ha violado ningún derecho constitucional, solicita se declarar improcedente esta acción de protección en base a lo dispuesto en el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 5.4. RÉPLICAS.- La parte accionante señala que el Art. 1 de nuestra Constitución dispone que el Ecuador es un Estado de justicia y por eso tiene que ser removida con justa causa, no porque no le agrada, o por cuestiones discrecionales que no están reguladas en la Ley, sobre la temporalidad para presentar la acción, debe indicar que el hecho que no haya demandado una acción de protección inmediata como lo sostiene la contraparte, es discrecional, es de libre ejecución no hay una norma que obligue hacerlo mañana ni tampoco que pierdo esa garantía de la Constitución por los años, la temporalidad es relativa la establece la Constitución de la República, es verdad que en la cláusula décima del contrato de servicios ocasionales el Municipio de Loja por razones que desconocemos legisla esta cláusula y dice, que podrá terminar el contrato sin que el contratado tenga nada que reclamar, esto no significa que se pueda legislar una clausula totalmente en contra a los derechos y garantías Constitucionales. El oficio 361 del 10 de octubre del 2016 con el que se notificó la culminación laboral a la accionante, no tiene los preceptos jurídicos que establece la doctrina ni la misma Constitución. Por tanto, insisto que el Municipio de Loja olvido realizar el debido proceso y expidió un auto vulneratorio que es nulo por mandato constitucional. Por lo que en base al principio de justicia, solicito se digne aceptar la acción de protección conforme a las pretensiones expuestas y constantes en mi demanda Constitucional. En cuanto a la REPLICA el accionado MUNICIPIO DE LOJA, indica que se habla del contrato, conforme lo señala en su demanda que nunca fue legislado y conocido por la accionante, sin embargo se lo firmo, así mismo se adjunta la certificación emitida por el señor Juan Carlos Maldonado Cabrera del registro de sanciones detalladas de la accionante, con los diferentes memorandos y los informes que en su primer contrato de servicios ocasionales tiene cinco expedientes, hechos contradictoriamente a lo expuesto en su demanda, la accionante en su intervención también señala que con las tres líneas se ha dictado el acto administrativo que impugna y que vulnera sus derechos, dentro de las pretensiones solicita que se declare la vulneración de los derechos señalados en la Ley Orgánica de Servicio Público y la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales, debemos tomar en consideración que el Art. 42 de la Ley de Garantías, referente a la improcedencia de la acción señala que no procede entre otros, esto es, cuando de los hechos no se desprendan que exista una violación de derechos constitucionales y cuando la pretensión de la accionante

sea la declaración de un derecho, como pretende en este caso la accionante, es por ello que a nombre de la institución accionada solicita inadmitir la presente acción constitucional por ser improcedente e incluso hasta por el mismo tiempo que ha transcurrido. En cuanto a la REPLICA de Procuraduría General del Estado, finalmente señala que se ratifica en que no justifico la violación de derechos constitucionales, ya que la terminación del contrato, se sabe claramente que fue por decisión unilateral conforme estaba señalado en el contrato y que quien emitió el acto fue el Municipio a través de Autoridad nominadora; SEXTO: 6.1. Por cuanto a decir del accionante se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, al trabajo y la motivación por parte del GAD Municipal de Loja, el mismo fundamenta su pretensión en lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador en el Art. 82, 325 y 76 de la misma norma jurídica. 6.2. En este orden se debe señalar algunos conceptos relacionados a estos derechos. 6.2. El derecho a la Seguridad Jurídica, se encuentra previsto en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador que establece "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes", La Corte Constitucional del Ecuador, respecto de este Derecho Constitucional en la sentencia N° 023-13-SEPCC, caso N° 1795-11-EP., ha manifestado: "El derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben observar las normas que componen el ordenamiento jurídico vigente, debiendo además sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano, la seguridad jurídica es el elemento esencial y patrimonio común de la Cultura del Estado de Derecho; implica la convivencia jurídicamente ordenada; la certeza sobre el derecho escrito y vigente; el reconocimiento y la provisión de la situación jurídica. Es la confiabilidad en el orden jurídico la que garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la ley y a la aplicación uniforme de la misma, la constancia, precisión y previsibilidad del derecho como protección de la confianza", en este mismo sentido el Tratadista García Falconi, señala que la seguridad jurídica: "es una garantía constitucional, como un Instrumento necesario para la salvaguarda de los derechos constitucionales y del sistema constitucional, sin ella no habría libertad ni convivencia armónica en el seno de una sociedad dotada de organización política". La Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial Y Tránsito De La Corte Provincial De Loja, en varios de sus fallos sobre la Seguridad Jurídica, se han pronunciado en el siguiente sentido: "Sobre la Seguridad Jurídica, esta Sala ha señalado "...Se debe tener presente: a) que la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 82 establece como derecho de las personas la Seguridad Jurídica, dicha norma señala que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"; b) La Corte Constitucional del Ecuador, en varias de sus sentencias, ha explicado lo que se debe entender como seguridad jurídica, así por ejemplo su sentencia Nro.- 039-14-Sep.CC, dictada el 12 de marzo de 2014, en el Caso Nro.- 0941-13-EP, ha manifestado: "En este sentido, este derecho se constituye en la garantía del respeto a la Constitución, como norma jerárquicamente superior, cuya observancia corresponde a todas las autoridades públicas y judiciales, las cuales deberán aplicar normas jurídicas que hayan sido expedidas con anterioridad al hecho sometido a su conocimiento. En el ordenamiento jurídico ecuatoriano se concibe a la seguridad jurídica como un derecho, es decir, es aquella prerrogativa, que ostentan todas las personas para exigir el respeto de la norma constitucional, tanto a través de la formulación de normas jurídicas previas, claras y públicas, como también respecto a su correcta aplicación por parte de las autoridades competentes. Dicho de este modo, la seguridad jurídica es un derecho constitucional que pretende brindar a los ciudadanos certeza en cuanto a la creación y aplicación normativa. Ante lo cual, es obligación de los operadores de justicia aplicar la Constitución y las normas jurídicas dentro de todos los procesos sometidos a su conocimiento. La Corte Constitucional del Ecuador, sobre este derecho, manifestó: "Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica, es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de las autoridades públicas deben sujetarse a las atribuciones que le compete a cada órgano...". Esta referencia nos presenta un amplio análisis de lo concerniente a la Seguridad Jurídica a fin de establecer si este derecho se encuentra o no infringido por parte de la institución accionada en el presente caso. 6.3. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación se encuentra establecido en el Art. 76.7 literal l) de la Constitución de la República del Ecuador que textualmente dice: "En todo proceso en que

se determine derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ...l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...". Así tenemos que "El debido proceso es un principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. Es un principio jurídico procesal, según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez". (JOSÉ GARCÍA FALCONI). "El derecho al debido proceso, en sentido abstracto, se entiende como la posibilidad que tienen las partes de hacer uso del conjunto de facultades y garantías que el ordenamiento jurídico les otorga, en aras de hacer valer sus derechos sustanciales, dentro de un procedimiento judicial o administrativo. Así, el contenido y los alcances del debido proceso están determinados por ese grupo de atribuciones y mecanismos los cuales, a su vez, se encuentran establecidos en función de los derechos, intereses y valores que estén en juego en el procedimiento, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad". (Luigi Ferrajoli "Derecho y Razón"). Sobre el derecho a la motivación el jurista Jorge Pérez López, en su obra "La Motivación de las Decisiones Tomadas por Cualquier Autoridad Pública", señala que "...El derecho a la motivación de las resoluciones es un derecho instrumental a través del cual se consigue la realización de las restantes garantías constitucionales que igualmente resulten aplicables a los procedimientos administrativos y de las relaciones corporativas entre particulares. La motivación debe contener unos fundamentos que expresen suficientemente el proceso lógico y jurídico de la decisión y obedecen a la necesidad de que llegue a conocimiento del administrado o ciudadano para la correcta defensa de sus derechos, por ser ésta vía la única manera de poder detectar la motivación de una decisión y oponerse a la que entiende supone un motivo de arbitrariedad de los poderes públicos o de alguna persona con autoridad de resolver una petición prosrita en la Constitución, como garantía inherente al derecho de defensa que la misma eleva a la categoría de fundamental...". Se trata de expresar los motivos que justifican el hecho o la decisión tomada, en este caso en el acto administrativo impugnado.

6.4. En relación al derecho al Trabajo, entendido como un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía, derecho que se lo encuentra determinado en el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador en el cual determina: "El trabajo es un derecho y un deber social, un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado"; en este mismo sentido el Art. 325 de la misma Constitución sobre el trabajo dispone: "El estado garantizará el derecho al trabajo, se reconoce todas las modalidades de trabajo en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de auto sustento y cuidado humano y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores", así mismo el Art. 326 numeral 4 *Ibidem* establece: "A trabajo de igual valor, corresponderá igual remuneración", por lo tanto el derecho al trabajo se trata de un conjunto de reglas jurídicas que garantizan el cumplimiento de las obligaciones que tienen las partes que intervienen en una relación de trabajo previamente establecidas, ya sea mediante contrato escrito o verbal.

SEPTIMO: En el caso en estudio, existe normativa legal previamente establecida, clara y pública, en la cual tanto el accionante y accionados han fundamentado sus exposiciones, la cual la encontramos: 7.1. Ley Orgánica del Servicio Público LOSEP, el Art. 16 de la antes mencionada ley establece: "... *Nombramiento y posesión. Para desempeñar un puesto público se requiere de nombramiento o contrato legalmente expedido por la respectiva autoridad nominadora. El término para posesionarse del cargo público será de quince días, contados a partir de la notificación y en caso de no hacerlo, caducarán...*", sobre los contratos ocasionales el Art. 58 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público, publicada en el Registro Oficial Suplemento de 13 de septiembre del 2017, determina: "La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. La contratación de personal ocasional para la ejecución de actividades no permanentes, no podrá

sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo. Se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud; personas contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición, en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior; y el de las mujeres embarazadas. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad, en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia, de acuerdo con la ley. El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento permanente, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación. Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato. Nada impedirá a una persona con un contrato ocasional presentarse a un concurso público de méritos y oposición mientras dure su contrato. Para las y los servidores que tuvieran suscritos este tipo de contratos, no se concederá licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o de postgrados dentro de la jornada de trabajo, ni para prestar servicios en otra institución del sector público. Las y los servidores que tienen suscritos este tipo de contratos tendrán derecho a los permisos mencionados en el artículo 33 de esta Ley. Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento. La remuneración mensual unificada para este tipo de contratos será la fijada conforme a los valores y requisitos determinados para los puestos o grados establecidos en las Escalas de Remuneraciones fijadas por el Ministerio de Trabajo, el cual expedirá la normativa correspondiente. El contrato de servicios ocasionales que no se sujete a los términos de esta Ley será causal para la conclusión automática del mismo y originará, en consecuencia, la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad con la ley. Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes. Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública. La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora. Los servidores responsables determinados en los artículos 56 y 57 de esta ley, deberán, presentar las planificaciones, solicitudes, aprobaciones e informes que se necesitan para poder convocar a concurso de méritos y oposición, inmediatamente a partir de la fecha de terminación del contrato ocasional; caso contrario será causal de remoción o destitución del cargo según corresponda. Las servidoras o servidores públicos responsables de la Unidad Administrativa de Talento Humano que contravengan con lo dispuesto en este artículo serán sancionados por la autoridad nominadora o su delegado, con la suspensión o destitución del cargo previo el correspondiente sumario administrativo, proceso disciplinario que será vigilado por el Ministerio de Trabajo. En todos los casos, se dejará constancia por escrito de la sanción impuesta en el expediente personal de la servidora o servidor...”, las negritas son de mi autoría. De igual forma el Art. 19. Del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, manifiesta: “...Del registro de nombramientos y contratos.- Los nombramientos y contratos de servicios ocasionales deberán registrarse en la UATH de conformidad con lo que establece el artículo 18 de la LOSEP en registros separados a través de la asignación de un código de identificación, con la fecha, sello institucional, constancia del registro y firma del responsable de la UATH, de acuerdo con cada ejercicio fiscal. Todo nombramiento se registrará en una acción de personal, conforme al formulario establecido por el Ministerio de Relaciones Laborales. Los contratos de servicios ocasionales únicamente deberán ser registrados por las UATH. La acción de personal o el contrato de servicios ocasionales debidamente suscrito y registrado, será entregado a la o el servidor e incorporado en su expediente para los efectos legales correspondientes...” en este

mismo sentido el Art. 146 del Reglamento a la LOSEP determina las causales por las cuales se puede dar por terminado los contratos de servicios ocasionales aplicable en este caso y estas son: "Los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguientes causales: a) Cumplimiento del plazo; b) Mutuo acuerdo de las partes; c) Renuncia voluntaria presentada; d) Incapacidad absoluta y permanente de la o el contratado para prestar servicios; e) Pérdida de los derechos de ciudadanía declarada judicialmente en providencia ejecutoriada; f) Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo; g) Por obtener una calificación regular o insuficiente establecida mediante el proceso de la evaluación del desempeño; h) Destitución; e, i) Muerte"; OCTAVO.-

En el presente caso de la prueba adjuntada al proceso y actuada, se establece que se ha probado lo siguiente: 8.1. Que entre el accionante y la institución accionada existió una relación laboral a partir de un contrato de servicios ocasionales suscrito por el Alcalde de Loja en calidad de representante legal del Municipio de Loja y la accionante señora Evelyn Katherine Encalada Carrión en calidad de Policía Municipal de Tránsito, cuya relación laboral inicia el 04 de enero culmina el 31 de diciembre del 2016, a quien con fecha el 10 de octubre del 2016 mediante oficio Nro. ML-361, se da por terminado unilateralmente el contrato de servicios ocasionales; por otra parte en el contrato suscrito entre el accionante y la institución accionada se determina las disposiciones legales a las cuales se sujetaran las partes, esto es, Art. 58 de la LOSEP y Art. 146 del su reglamento; así mismo se señala que este tipo de contrato no genera estabilidad, es decir, se ha establecido claramente las condiciones en las cuales podía terminar el contrato ocasional, condiciones que fueron aceptadas por las partes al momento de suscribirlo. 8.2. En el caso en referencia, se determina que no se ha vulnerado ningún derecho constitucional y por lo tanto no procede la acción de protección, ya que lo que pretende el accionante es que se le declare un derecho, ordenando que vuelva a su trabajo de Policía Municipal de Tránsito de la Unidad de Control Operativo de Tránsito o Agente de Tránsito y se le cancele todas las remuneraciones no pagadas hasta la fecha de su reintegro, derecho que bien pudo haber sido reclamado en la vía ordinaria, por lo tanto dicha pretensión se torna improcedente, de conformidad a lo que dispone el Art. 42 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales, al respecto la Corte Nacional de Justicia en el juicio N° 11804-2017-00247 de fecha 05 de septiembre del 2018, en la parte resolutive textualmente dice "... por el hecho de que la actora haya tenido un contrato de servicios ocasionales, no le posibilitaba, ni le daba derecho a que se le otorgue la calidad de servidor público de carrera, ni a que permanezca en su cargo hasta que haya un ganador del concurso de méritos y oposición...". Por lo tanto la acción de protección planteada ha sido indebidamente interpuesta, tomando en cuenta además, que la acción de protección no tiene por objeto absorber la justicia ordinaria, sino que fue instituida para tutelar los derechos constitucionales de las personas que justifiquen haber sido vulnerados, al respecto la jurisprudencia constitucional reiterativamente ha señalado que la acción de protección, no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales, en este sentido el juriconsulto Iván Cevallos Zambrano, en su obra "La Acción de Protección, Formalidad, Admisibilidad y Procedimiento", Editorial Workhouse Procesal- 1a ed. Quito-Ecuador, 2014, pág. 206, expresa que: "...sobre esta cláusula, la Corte Constitucional, denota claramente la naturaleza tutelar de la acción de protección y su distinción con las acciones de la justicia ordinaria, que los derechos constitucionales no son declarados, sino tutelados, dado que éstos preexisten, lo único que se declara en las acciones de garantías jurisdiccionales de los derechos son las vulneraciones que ocurren a los derechos Constitucionales. Reitera la Corte, que cosa distinta sucede en la justicia ordinaria, toda vez que, mediante ejercicio de sus competencias, lo que se pretende es la declaración del derecho y su correspondiente exigibilidad. Y que para determinar esta circunstancia, el Juzgador también ha de requerir de la sustanciación del proceso (prueba, alegatos), razón por la cual también esta se constituye en una causal de improcedencia..."; por lo que la suscrita considera que este derecho si lo tuviere debe ser reclamado por la vía ordinaria o contenciosa administrativa, la cual se verifica que se encuentra expedita, ya que esta vía no ha sido agotada y que por ningún motivo la acción de protección, puede ser utilizada para no acudir a las instancias correspondientes, pues aquello causaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional. Adicional a ello, está claro y determinado que la accionante sabía las condiciones en las cuales firmo el contrato y siendo el contrato ley para las partes, en este caso, el contrato ocasional termina en cualquier momento por las causales constantes en el Art. 146 del Reglamento de la LOSEP, sin que fuera necesario otro requisito previo, normativa legal que es aplicable al presente asunto y que ha sido determinada en el contrato suscrito, por lo que dicho contrato por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni

Lizantaf 77
MS

derecho adquirido para continuar laborando y de esta forma querer alcanzar la emisión de un nombramiento permanente como pretende la accionante, pudiendo darse por terminado en cualquier momento conforme lo determina el Art. 58 de la LOSEP norma también aplicable, en este mismo sentido la Corte Constitucional del Ecuador a través de la sentencia Nro. 139-18-SEP-CC CASO N° 1972-17-EP, señala; "...Es indiscutible que los contratos ocasionales no generan estabilidad laboral y que pese al abuso de la figura contractual que se hace manifiesta en el presente caso, difícilmente la Corte Constitucional podría convertir la relación laboral ocasional existente entre la accionante y la Universidad, en una relación permanente, puesto que la propia Constitución de la República establece que dicho tipo de ingreso al servicio público solamente puede ocurrir a través de un nombramiento el cual debe ser el resultado de un concurso de méritos y oposición. Respecto de la estabilidad laboral y los contratos ocasionales la Corte Constitucional ha establecido que la estabilidad de los servidores públicos - entre otras garantías se regula y desarrolla vía legislativa; es decir que, es la ley propia de la materia, la que se encarga de regular en qué términos tiene lugar la estabilidad laboral de los servidores públicos, la cual no es una característica de los contratos ocasionales, conforme lo dispone el artículo 58 de la LOSEP". Además quienes suscriben dichos contratos conocen de antemano las condiciones legales o situación jurídica en la cual va a laborar o se encuentra laborando, como se ha dado en el presente caso; si bien alega la defensa de la accionante que el accionado le ha negado el derecho al trabajo, esto, no se ha justificado que así sea, ya que el oficio con el que termina la relación laboral la Autoridad nominadora se observa que lo hace unilateralmente en base al mismo contrato. Adicional a lo expuesto anteriormente, el accionante presenta la acción de protección tres años y meses después, de haber sido notificado con el acto administrativo, es decir, la notificación es el 10 de octubre del 2016 y presenta la acción el día 11 de junio del 2020, lo que significa, a criterio de esta juzgadora que los derechos que señala el accionante han sido vulnerados, no cumplen con el objeto de la acción de protección previsto en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que trata de la protección inmediata, eficaz y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley. Sobre este aspecto la Corte Constitucional se ha pronunciado que la acción de protección, "ha sido instituida como garantía de derechos de las personas, para tutelarlas de manera urgente, frente a la arbitrariedad de la autoridad pública; por lo tanto, quien considere que un acto de autoridad pública vulnera alguno de sus derechos constitucionales, debe interponer la acción de modo inmediato de expedido el acto, con en el propósito de que se tomen las medidas urgentes que permitan remediarlo..., como cuestión previa, se hace necesario establecer la existencia de un "plazo razonable" como uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de amparo constitucional. Si bien es verdad, la violación de una garantía o derecho constitucional causa por ese sólo hecho, un daño a quien lo sufre; precisamente por ello, debe interponerse la acción en un plazo razonable, lo que implica necesariamente que sea en un tiempo próximo a la conculcación del derecho constitucional. Ciertamente es que nuestro ordenamiento jurídico no contempla un plazo de caducidad para la interposición de una acción de esta naturaleza; no obstante, el juez constitucional debe calificar la inmediatez o urgencia del daño según las reglas de la sana crítica...", (Corte Constitucional del Ecuador RES. Nro. 1187-2008-RA, publicado en el Registro Oficial Nro. 641 de fecha 15 /02/2012), por lo que en este caso se considera que de aceptar la acción de protección se estaría desnaturalizando la acción. En consecuencia y en virtud de lo pactado por las partes, en el presente caso, no se advierte que exista vulneración a los derechos constitucionales de la accionante por parte de la institución accionada; **NOVENO:** El Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece, que la acción de protección de derechos no procede en los siguientes casos: "...1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; 2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación; 3. Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos; 4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; 5. Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho; 6. Cuando se trate de providencias judiciales; 7. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral..."; y, en cambio la acción de protección es procedente cuando se ha cumplido los presupuestos constitucionales y procedimentales, que se encuentran claramente determinados en la Constitución y en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional, por lo tanto para que proceda la acción de protección, más de los otros requisitos previstos en el Art. 40 de la LOGJCC antes señalados, debe cerciorarse de lo prescrito en el núm. 3 del mismo cuerpo legal, "la inexistencia de otro mecanismo adecuado y eficaz para proteger el derecho". Es decir, en esta circunstancia, no basta con demostrar para que proceda la acción de protección que la vía ordinaria no es eficaz o no es adecuada, sino que se encuentra en la obligación de demostrar que la vía judicial no posee las dos características juntas, esto es, el ser adecuada y eficaz. Por lo expuesto y en base a lo analizado, se determina que no se ha demostrado en los hechos alegados violación de derecho constitucional alguno por parte de la institución accionada, al contrario se observa que el acto administrativo bien puede ser impugnado en la vía judicial y que el mismo se encuentra debidamente motivado, tornándose la acción de protección propuesta improcedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. La Corte Constitucional en la sentencia Nro. 0016-13-SEP-CC dictada en la acción extraordinaria de protección Nro. 1000-12-EP de fecha 16 de mayo del 2013, resolución que es de carácter vinculante y obligatorio, de manera clara dispone que, las reclamaciones respecto a las impugnaciones a los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública, o de las personas semipúblicas o de derecho privado con finalidad social o pública que contravengan normas legales son competencia de la jurisdicción contenciosos administrativa. Por lo tanto, aceptar la pretensión formulado por la accionante en la acción de protección, constituiría una clara vulneración al principio de seguridad jurídica. Por las consideraciones expuestas y de conformidad a la normativa antes indicada, la suscrita Jueza de esta Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, en uso de sus atribuciones, ADMINISTRANDO DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, niega la Acción de Protección, presentada por la señorita EVELYN KATHERINE ENCALADA CARRIÓN en contra del Gobierno Autónomo Municipal de Loja.- Ejecutoriada la presente sentencia, remítase copia certificada a la Corte Constitucional, en cumplimiento a lo dispone el numeral 5 del Art. 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador. Así mismo, téngase en cuenta la apelación a la sentencia que en forma oral fue presentada por la accionante a través de su abogado defensor. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ACARO CASTILLO NARCISA DEL LOURDES
JUEZA DE UNIDAD JUDICIAL

En Loja, miércoles cinco de agosto del dos mil veinte, a partir de las diecisiete horas y un minuto, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ENCALADA CARRION EVELYN KATHERINE en la casilla No. 803 y correo electrónico bladimirbetancourtgranillo@hotmail.com, abgabogadosespecialistas@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1103882351 del Dr./Ab. BETANCOURT GRANILLO BLADIMIR STEWART; en el correo electrónico gcosta1986@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1104535859 del Dr./Ab. GABRIEL FRANCISCO COSTA LOAIZA. DR. DIEGO OLEAS PROCURADOR SINDICO DEL GAD MUNICIPAL DE LOJA en el correo electrónico doleas@loja.gob.ec; ING. JORGE ARTURO BAILON ADAB ALCALDE DEL GAD MUNICIPAL DE LOJA en el correo electrónico alcalde@loja.gob.ec, jmorocho@loja.gob.ec, wcordova@loja.gob.ec. AB. LUIS ANTONIO NARVAEZ ABAD PROCURADOR SINDICO DEL MUNICIPIO DE LOJA en el correo electrónico wcordova@loja.gob.ec; DIRECTORA REGIONAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DEL (ESTADO) en el correo electrónico ana.vivanco@pge.gob.ec, notificaciones_loja@pge.gob.ec. Certifico:

BRAVO LUZURIAGA FLAVIO GEOVANNY
SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL

NARCISA.ACARO